

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01583 el cual está pendiente para allegar liquidación de crédito. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). EDIFICIO MONTECARLO 65 P.H.

DEMANDADO(S). ALBA PIMIENTA YANCES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01583- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante autos de fecha 02 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago. Posterior a ello, se dio paso a la etapa de notificaciones situación en la cual se envió citación para llevar a cabo la notificación personal al demandado, posterior a ello debido a la no comparecencia del mismo, se realizó el envío del aviso como lo dispone el código General Del proceso, vencido el anterior término y siguiendo con el determinado procedimiento, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en fecha del 24 de enero de 2019 en el que se solicita que se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Y el literal B del mismo artículo establece:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018, se da apertura a la oportunidad procesal de notificar a los demandados, garantizando para estos el derecho a la defensa y asegurando el trámite correcto del litigio, lo que se ve cubierto dado que el demandante siguió como se ha dicho los lineamientos respecto a notificación que establece el Código General del Proceso; luego de vencido el termino de traslado, se decreta seguir adelante la ejecución siendo esta la última actuación dentro del proceso en la fecha 24 de enero de 2019, abriendo paso a la presentación de la liquidación del crédito, sin que esta fuere presentada a pesar de transcurrir más de dos años.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso, sin que haya lugar a levantamiento de medidas dado que ellas nunca fueron decretadas en el proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –letra de cambio- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro título financiero a nombre de la señora ALBA PIMIENTA YANCES identificada con el número de cédula de ciudadanía 22.778.262 en los establecimientos financieros tales como banco: Bancolombia, Popular, Bogotá, Davivienda, Colpatria, Occidente, BBVA y Agrario.

QUINTO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos

SEXTO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bed8cebe161f04456b6d355fb30e286a2a665f95567b0fe3f7f1485ea1aec**

Documento generado en 19/05/2022 03:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**